

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con recurso pendiente por resolver.  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1370
<b>Radicado:</b>	7600131100142019-00509-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	ALBERTO GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	LAURA GRACIELA FIERRO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE RECURSO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

### ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

a) Mediante auto No. 356 del 16 de febrero del 2021 se declaró probada la excepción de inepta demanda promovida por el extremo pasivo y se tuvo por terminada la actuación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del CGP.

b) El anterior auto fue objeto de censura por parte de la apoderada del extremo pasivo quien mediante escrito allegado al correo el 22 de febrero de esta calenda propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 356 del 16 de febrero del 2021.

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme solicitó que se revoque la providencia apelada por cuanto según su parecer, no debió el Despacho “equiparar una excepción con otra” pues el extremo pasivo lo que propuso fue una excepción que denominó “inexistencia en la demanda de sus requisitos”, lo que equivale a una excepción totalmente diferente a las establecidas en el CGP.

Alude además de lo anterior, que ella para subsanar la demanda de la referencia se ocupó de las falencias advertidas por el Despacho, dentro de las cuales no estaban las que ahora se refieren en la demanda.

Una vez corrido el traslado del recurso a la parte contraria, esta guardó silencio.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Revisados los anteriores antecedentes, se advierte que el recurso en estudio carece de vocación de prosperidad tesis a la que se erige a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1. De conformidad con el artículo 523 del CGP, dentro de los procesos de liquidación de sociedad conyugal, sólo se podrán proponer las excepciones **previas** contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP y también podrá alegar como excepciones la de **cosa juzgada**, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas **deberán ser tramitadas como previas.**

Las excepciones contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP obedecen a las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
6. No haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

## 8. Pleito pendiente entre las mismas partes.

Como se indicó en el proveído atacado, en principio se podría considerar que en esta clase de procesos no es procedente proponer excepciones de fondo, por lo que en se podía pensar que no había lugar a darle a trámite a las excepciones promovidas por el extremo pasivo, no obstante, el Despacho a partir de una lectura concienzuda y enderezada del mencionado artículo 523 del CGP concluyó que debía tramitar las excepciones pertinentes como previas.

2. Como se puede evidenciar en el recurso propuesto por la apoderada de la demandante, su inconformidad radica específicamente en el hecho de haber tramitado como excepción la inepta demanda, cuando la parte excepcionante la denominó *“inexistencia en la demanda de sus requisitos”*.

Respecto dicha censura advierte el Despacho que no le asiste razón a la inconforme por cuanto el nombre de la excepción tal y como se menciona en el artículo 100 del CGP es *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, nombre que precisamente indica que la inepta demanda se configura ante la ausencia de requisitos formales, lo evidentemente se traduce en la excepción propuesta por el extremo pasivo, sin que resulte dable ser exegético a tal punto de negar el trámite de la excepción por no haberse denominado exactamente como esta rotulada en el Estatuto Procesal, cuando de fondo, impiedientemente de su denominación, persiguen lo mismo, y mucho menos podría el Despacho pasar por alto los errores advertidos y continuar con el error cometido, cuando a todas luces la demanda resulta carente de los requisitos mínimos.

Mucho menos le asiste razón a la inconforme cuando menciona que la excepción en comento no podía prosperar por cuanto el Juzgado no inadmitió en su momento la demanda por existir ausencia de requisitos formales, pues en todo caso si el Despacho erró, no puede ahora so pretexto del error cometido, continuar en el mismo yerro, máxime cuando como se mencionó en el auto objeto de inconformidad la litigante tampoco subsanó las falencias advertidas dentro del término del traslado de las excepciones, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 101 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, no se repondrá el auto atacado, comoquiera que el recurso de apelación resulta procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP el mismo se concederá el efecto devolutivo tal como lo prevé el artículo 321 delo CGP.

Finalmente y dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme a ello la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al Superior, con copia de las siguientes providencias con las cuales debe surtirse el recurso.

Las actuaciones que deben remitirse son las siguientes:

1. Demanda y anexos.
2. Auto inadmisorio de la demanda
3. Escrito de Subsanación
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Contestación de la demanda con las excepciones propuestas.
6. Auto N° 356 del 16 de febrero de 2021.
7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
8. Constancia del traslado.
9. La presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO REPONER el AUTO N° 356 proferido por este despacho el 16 de febrero del año en curso en el proceso de la referencia, en el que se declaró probada la excepción previa y se terminó el proceso.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, presentado por la apoderada del demandante frente al AUTO N° 356 proferido por este despacho el 16 de febrero del año en curso.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas

que regula en artículo 324 del C.G.P., y conforme a ello, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Jueza**

*pam*

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 101  
del 25 de junio de 2021